

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Noviembre doce (12) del 2020, en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvase a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, La Guajira, Noviembre doce (12) del dos mil veinte (2020).

CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.

Demandante: ESMERALDA JIMENEZ OLIVELLA

Causante: WILLIAM CABELLO MENDOZA

Radicado: 44-001-31-10-001-2020-00262-00

Asunto: **INADMISIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora ESMERALDA DEL ROSARIO JIMENEZ OLIVELLA, por medio de apoderado judicial, en contra del señor WILLIAM CABELLO MENDOZA; se observa que esta no cumple con uno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 388 ,389 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020:

- 1- La designación del Juez es errada, la correcta es “JUEZ DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO”. Art. 82-1 del Código General del Proceso.
- 2- En el libelo demandatorio no se especifica si es matrimonio civil o de carácter católico, toda vez que se enuncia “CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL O RELIGIOSO”.
- 3- En el libelo demandatorio no se identifica plenamente a la parte demandante en lo que concierne a su domicilio. Art. 82-2 del Código General del Proceso.
- 4- Con la demanda no se anexo constancia de envió de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado, conforme las disposiciones del Decreto Presidencial 806 del 2020.

La falta del requisito enunciado anteriormente conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovida por la señora ESMERALDA DEL ROSARIO JIMENEZ OLIVELLA, por medio de apoderado judicial, en contra del señor WILLIAM CABELLO MENDOZA, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la Doctora SANELA GRACIELA SUAREZ ARREGOCES, para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial de la señora ESMERALDA DEL ROSARIO JIMENEZ OLIVELLA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito